



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO CAUCA
Calle 3 No. 8-29 tel: 8293840 fax 8294455
Correo electrónico: J01pctosquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL

REF. Notificación Sentencia Condenatoria
Rad. Fiscalía: 7552
Detenido: ARMANDO LUGO
Delito: "HOMICIDIO AGRAVADO" en Concurso Sucesivo y Homogéneo, tentativa De Hurto Calificado y Agravado
Víctimas: Humberto Urrea Torres, Ivan Perdomo Pérez (fallecidos) y Floresmiro Ultengo Oidor (lesionado)
Proceso: Ley 600/2000 RI No. 2015-00093-00

Santander de Quilichao, Cauca, 27 de abril de 2020

Fecha de notificación: 05-05-2020

En la fecha, se notifica de manera personal a la Dra. MARÍA ASTRID GUEVARA ESLAVA, Fiscal 75 Especializada UN DH/DIH de Bogotá, la sentencia condenatoria fechada el 27 de abril de 2020, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso de la referencia. Enterado de su contenido firma como aparece a continuación:

Fiscal 75 Especializada UN DH/DIH,

Dra. MARÍA ASTRID GUEVARA ESLAVA

La Secretaria,

Escaneado con CamScanner

MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ ORDOÑEZ



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

A line of faint text in the middle section of the page.

Another line of faint text, continuing the content.

A line of faint text, possibly a sub-header or section marker.

Another line of faint text in the middle section.

A line of faint text, continuing the content.

A line of faint text, possibly a sub-header or section marker.

A line of faint text in the lower middle section.

Another line of faint text, continuing the content.

A line of faint text, possibly a sub-header or section marker.

A line of faint text in the lower middle section.

Another line of faint text, continuing the content.

A line of faint text, possibly a sub-header or section marker.

A line of faint text in the lower middle section.

Another line of faint text, continuing the content.

A line of faint text, possibly a sub-header or section marker.

A line of faint text in the lower middle section.

Another line of faint text, continuing the content.

A line of faint text, possibly a sub-header or section marker.

Ley 600 de 2000

Sentencia de Primera Instancia No. 002

Radicación 1969831040012015-00093-00

*Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO,
TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.*

Procesado: ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO
DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)**

Santander de Quilichao – Cauca, Abril veintisiete de dos mil veinte

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Ha pasado a Despacho el proceso que por los delitos de homicidio agravado, en concurso sucesivo y homogéneo, tentativa de homicidio agravado, hurto calificado y agravado, se adelanta en contra del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", con el fin de dictar sentencia anticipada de acuerdo a la formulación de cargos solicitada y realizada el 27 de marzo del año 2015, ante la Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT – de Cali Valle del Cauca.

Como no se observan nulidades que invaliden lo actuado, se procede de conformidad teniendo en cuenta los siguientes...

HECHOS:

Estos tuvieron ocurrencia el día trece (13) de septiembre del año 2000, cuando sujetos armados y con ayuda de un vehículo atravesado en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villarrica a eso de las

11:00 de la noche detuvieron un camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801 propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, el cual se desplazaba del municipio de la Plata -Huila a la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, con una carga de lulos y naranjas, y en el que se transportaban HUMBERTO URREA TORRES, IVÁN PERDOMO PÉREZ y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, para posteriormente disparar en contra de la humanidad de los antes mencionados causando muerte en los dos primeros y lesionando gravemente a el último, esto con el objeto de hurtar el vehículo.

De las labores investigativas realizadas, se logró establecer que los hechos donde perdieron la vida los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, resultó lesionado el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y se perpetuó el hurto del camión marca Mitsubishi-canter, de placas CEQ-801, fueron actuaciones ejecutadas por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), que para esa época hacían presencia en el Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), grupo subversivo del cual era parte el hoy procesado ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN”, quien reconoció su participación en la masacre.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO:

ARMANDO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 de Cali (Valle), nacido en Florencia - Caquetá, el 26 de septiembre de 1973, hijo de ESNEDA LUGO y de padre desconocido, de estado civil Unión Marital de Hecho con la señora NIRSA LILIANA ARTUNDUGA ESCOBAR, tienen dos hijos con PIEDAD RIVERA, y dos Hijos con GLORIA AMPARO VELASCO grado de instrucción bachiller, actualmente recluido en Cárcel de Máxima y Mediana Seguridad de Valledupar “La Tramacúa”- Cesar.

Descripción morfológica: Hombre de contextura regular; de 69 Kilogramos de peso, 1.69 metros de estatura, color de piel trigueña, rostro rectangular; color de ojos café, cejas semipobladas, cabello rapado, nariz mediana de base recta, boca mediana y de labios semigruesos, orejas grandes con lóbulos adheridos, signos claros de alopecia, ojos color miel. (Fl. 53 del Cuaderno Primero).

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

El día catorce (14) de septiembre del 2000, la Inspección Municipal Especial de Villa Rica Cauca, conoce de la Denuncia Penal incoada por MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, por los delitos de HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO, producto de la cual se procede a realizar las respectivas diligencias de inspección a cadáver, a los cuerpos sin vida de HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, personas que fueron ultimadas por personas armadas, quienes los detuvieron en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villa Rica, con ayuda de un vehículo atravesado en la vía y armas de fuego; lesionando gravemente al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, y hurtando el vehículo tipo camión en el que se desplazaban junto a una carga de lulo y naranja. (Fl. 1-2 del Cuaderno Primero)

Ante el execrable crimen, mediante Resolución Sustanciatoria del veintiuno (21) de septiembre de 2000, la FISCALÍA DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA, decide decretar la apertura de la investigación previa y ordenar una misión de trabajo, con el fin de lograr la identificación e individualización de los posibles autores del múltiple asesinato. (Fl. 18-19 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 23 delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Plata - Huila, dando cumplimiento a la misión de trabajo librada el 21 de septiembre 2000, recibe declaración rendida por el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR el día 10 de enero de 2001, víctima sobreviviente de los hechos antes mencionados, quien de manera detallada relata los hechos objetos de la presente investigación ampliando la declaración otorgada por MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA en denuncia penal de fecha 14 septiembre de 2000 e indica que sobrevivió gracias a hacerse el muerto luego de recibir un impacto por arma de fuego en su cabeza. (Fl. 22-24 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía General de la Nación coordinación unidad seccional de fiscalía Santander

de Quilichao, Cauca, el día veinte (20) de marzo de 2001, dispone SUSPENDER las diligencias con radicación No. 9612 por el delito de HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en razón a que no existe mérito para proferir Resolución de Apertura a Instrucción o Resolución inhibitoria de conformidad a lo dispuestos en el art. 326 del Código de Procedimiento Penal. (Fl. 26 del Cuaderno Primero)

El día veintiuno (21) de Julio de 2009 la Fiscalía 82 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, con radicación 7552, AVOCO el conocimiento de la presente investigación reasignada a ese Despacho Fiscal, en virtud de Resolución No. 000418 de junio 30 de 2009 de la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual ordeno variar la asignación de algunas investigaciones que se adelantan en la Dirección Seccional de Cali. (Fl. 27 del Cuaderno Primero)

El día veintisiete (27) de Julio de 2009 la Fiscalía 82 UNDH, DH -OIT-, de Cali, Valle del Cauca, con base en la Resolución Interlocutoria No. 076 de 2009 decide Declarar de Oficio la Nulidad de la Resolución No. 9612, en razón a la vulneración del artículo 306 numeral 2º del Código de procedimiento penal, que hace relación a la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. (Fl. 28-33 del Cuaderno Primero)

Seguidamente, el mismo día la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, ordena misión de trabajo a fin de poder lograr la identificación e individualización de los posibles autores del asesinato. (Fl. 34 Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DH, DIH -OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día diez (10) de agosto de 2009, dispone, vincular mediante diligencia de indagatoria y comunicar la apertura de instrucción a los señores HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", ELKIN CASARRUBIAS POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias "CHINITO CHAN", JHON JAIRO POLO TABARES alias "BRACHO" y librar orden de captura en contra de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias "EL PROFE"; Con fundamento en el acta de colaboración del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" de fecha 19

de junio de 2008, en la que hace mención a hechos susceptibles de punición que tuvieron ocurrencia sobre la vía panamericana en la vereda Mandivá del Municipio de Santander de Quilichao, en donde perdieron la vida dos personas, acciones ejecutados por miembros del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia: "... agosto a diciembre del 2000 en la vereda Mandivá de Santander de Quilichao, por toda la Panamericana, una rayandería donde sacan almidón, no sé cómo se llama eso ahí, venían en un carro de Santander, un carro colectivo o chiverito, dos personas venían, los bajaron y en la orilla de la carretera les dispararon con revolver y pistola. Participaron BRACHO, SIETE, FABIAN y CHINITO CHAN, yo iba conduciendo la camioneta que era una LUV color negra, doble cabina." (Fl. 50-51 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha once (11) de agosto de 2009, en la que manifestó haber sido militante del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos, pero negó haber participado del hecho objeto de investigación: "...No, no tengo conocimiento de estos homicidios y el hecho que yo le confesé en acta de colaboración fue en Mandivá, más arriba de Santander de Quilichao, vía Popayán. Y los que dicen es de la Y de Villa Rica – vía a Cali, y son unas personas que vienen de la Plata – Huila. Además no, el hurto del vehículo en que se desplazaban y de sus pertenencias no es el prototipo de la modalidad de nosotros trabajar. (...) ese testimonio no va acorde con los hechos que nosotros trabajamos, es totalmente diferente a lo que yo confesé en el acta de colaboración. Ojo, a no ser que hayan sido las autodefensas con la gente que operaba en Jamundí Valle o en Puerto Tejada, o los mismos de Santander de Quilichao sin que yo tenga conocimiento de eso". (Fl. 52-55 Cuaderno Primero)

El día 8 de octubre de 2009 la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, EXHORTA al señor cónsul de Colombia en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que por intermedio de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se comuniquen la apertura de instrucción al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", por los hechos objeto de esta investigación. (Fl. 57-58 Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha catorce (14) de octubre de 2009 en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos desempeñándose como comandante militar y segundo comandante, y negó su participación en los hechos objeto de investigación "...Por lo dicho por ARMANDO LUGO ese hecho no fue cometido por la organización Bloque Calima por eso no acepto los hechos ni los cargos. Y pido que se precluya esta investigación a mi favor. Quiero señalar que de acuerdo a los hechos mataron para robarse el cargamento y esa no era una modalidad usada por la organización". (Fl. 70- 74 del Cuaderno Primero)

El quince (15) de octubre de 2009 rinde indagatoria JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", ante la Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos desempeñándose como comandante de zona, y negó su participación en los hechos objeto de investigación: "... los hechos narrados por ARMANDO LUGO si los confesé en justicia y paz pero estos no tienen relación, porque eso de robar no es con nosotros, que yo sepa nadie tenía esa orden, acá entiendo que el homicidio es para robar y eso no se puede permitir en la organización". (Fl. 75- 80 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, mediante resolución No. 0017 del nueve (9) junio de 2010, decreta ABSTENERSE de decretar medida de aseguramiento contra los señores ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" y JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", por los hechos objeto de la presente investigación, dado que no existió dentro del recaudo procesal ningún elemento de juicio para indicar que la muerte de HUMBERTO URREA e IVÁN PERDOMO PÉREZ, así como las lesiones mortales causadas a FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, la generaron miembros de las AUC – Bloque Calima. (Fl. 111-116 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", ante la

Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha diez (10) de junio de 2010, en la que manifiesta haber hecho parte del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos y acepto tener conocimiento de los hechos y haber participado de los mismos: “Ese es otro caso del carro que se capturo pasando la Y de Villa Rica, de ese carro que se capturo ahí de ahí se bajaron dos personas, ellos quedaron cuidándolos, no recuerdo bien si era el difunto PLATINA y CATALICIO y otros, nosotros nos devolvimos en el carro para Santander de Quilichao que el carro fue descargado por los lados de una empresa cerquita a Molinos del Cauca, así se llama la empresa, tras de la empresa descargamos el carro que llevaba almidón, nos llevamos el carro ya descargado para Lomitas, una vereda, hasta ahí yo tengo conocimiento que el chofer quedo vivo donde se descargó el carro con otros dos muchachos que descargaron el carro, de los dos muchachos que se capturaron en el carro, de los dos muchachos que se capturaron en el carro, ellos habían quedado con PLATINA, creo que CATALICIO, ellos quedaron con ellos en un cañaduzal, ellos los estaban cuidando, hasta donde yo tengo conocimiento ellos quedaron con vida, de ahí no sé qué harían ellos con esos muchachos, si fueron ajusticiados o no fueron ajusticiados o si fueron maltratados, nosotros nos lo llevamos porque necesitábamos mover un personal, ese carro se tuvo más o menos un mes creo, después ese carro me parece que fue devuelto más o menos un mes creo, después ese carro me parece que fue devuelto en Timba-Valle; yo creo que aquí hay una confusión con los muertos de la Panamericana llegando a Mondomo, que fue donde se bajaron de un campero al frente de la rayandería y a los cuales ya me referi.” (Fl. 120-125 del Cuaderno Primero)

El 16 de junio de 2010 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, la Fiscalía 24 Especializada, en comisión de servicios en el exterior, adelanto diligencia de indagatoria al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, por la comisión de los punibles de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y PORTE ILEGAL DE ARMA de fecha 13 de septiembre de 2000, en los que perdieron la vida los señores HUMBERTO URREA e IVÁN PERDOMO PÉREZ, resultó lesionado FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y se hurtaron el camión de placas CEQ-801. En dicha diligencia, el señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias “HH”, dada la labor investigativa y teniendo en cuenta que estos hechos ya habían sido objeto de confesión por otros exmiembros de las AUC,

manifiesto: "Acepto y me acojo a sentencia anticipada." (Fl. 130- 131 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, a través de resolución No. 055 del siete (7) de diciembre de 2010, DECRETA medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, contra LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" y HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH", por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, conforme a lo confesado en diligencias de indagatoria de fechas 10 de Junio de 2010 y 16 de junio de 2010, respectivamente, de igual manera el ente acusador decide REVOCAR el interlocutorio No. 0017 del nueve (9) de junio de 2010. Para en su lugar DECRETAR DETENCIÓN PREVENTIVA, sin beneficio de excarcelación, contra ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", JOSÉ DE JESÚS PÉREZ JIMÉNEZ alias "SANCOCHO", por el concurso homogéneo y sucesivo de los delitos de HOMICIDIO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (Fl. 136-152 del Cuaderno Primero)

El día 14 de diciembre de 2010, La Fiscalía 82 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, exhortó al señor cónsul de Colombia en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para que por intermedio de la Oficina de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, se sirva notificar el contenido de la resolución interlocutoria No. 055 del 7 de diciembre de 2010 al señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" (Fl. 160-161 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día 9 de noviembre de 2011, AVOCO conocimiento de la investigación mediante resolución 0-2881 del 1 de noviembre de 2011 signada por la Fiscal General de la Nación y la resolución 000289 del 2 de noviembre de la Jefatura de la Unidad Nacional de Derechos Humanos. (Fl. 194 del Cuaderno Primero)

El día 24 de abril de 2012 la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, conforme a lo dispuesto en el artículo 394 del Código de procedimiento penal, resuelve petición realizada por la defensora del señor ARMANDO LUGO alias

“CABEZÓN”, DRA. MARÍA CONSTANZA MORALES RUIZ, y DECLARA EL CIERRE PARCIAL, de la investigación en razón a que según la Dra. y acorde a los términos que contrae la norma en el artículo 393 de la ley 600 del 2000, estos se encuentran vencidos, quedando como única opción proceder a calificar la instrucción y de esa manera resolver definitivamente la situación judicial del indiciado. (Fl. 225 del Cuaderno Primero)

Indagatoria rendida ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el día 8 de junio de 2012 por el señor JHON JAIRO POLO TABARES alias “BRACHO”, actuación en la que reconoció haber sido parte del Bloque Calima de las AUC, pero negó haber tenido participación en los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2000: “... no tengo nada que ver con eso. (...) No sé porque él me está acusando de esos hechos que yo no he autorizado; no sé al señor que le pasa conmigo, no sé porque me mienta en esos hechos.” Adicionalmente indica que, pese a que para la época de ocurrencia de los mismos, se encontraba viviendo en Santander de Quilichao, se encontraba en recuperación de una cirugía por unas heridas de arma de fuego en su pierna izquierda. (Fl. 239-245 del Cuaderno Primero)

El día 2 de diciembre de 2013, la Fiscalía 82 especializada UNDH, DIH – OIT-, de Cali, Valle del Cauca, vincula a la presente investigación al señor JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias “CHINITO CHAN”, mediante audiencia de indagatoria conforme a lo dispuesto en la resolución de sustanciación de fecha 10 de agosto del año 2009. (Fl. 259 del Cuaderno Primero)

El día 30 de enero de 2014, rinde indagatoria ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el señor JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias “CHINITO CHAN”, actuación en la que reconoció haber sido parte del Bloque Calima de las AUC, pero negó haber tenido participación o conocimiento en los hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2000: “...primero que todo yo no participe en ese delito hay una confusión porque en esa misma vía Panamericana vía Mondomo ocurrieron dos o tres hechos parecidos, en el cual yo acepte haber participado en el caso de la GUAPEÑA (...) Quiero agregar aquí delante de mi abogado y de la fiscal que traiga al señor ARMANDO LUGO para que con sus propias

palabras y esclarezca los hechos como son, ya que me he sometido a decir verdad y el señor está mintiendo, esta errado.” (Fl. 274-278 del Cuaderno Primero)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, el día 20 de febrero de 2014, DECLARA PERSONA AUSENTE al señor JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE”, en calidad de coautor material impropio del concurso homogéneo y sucesivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. (Fl. 283-286 del Cuaderno Primero)

El día 21 de Abril de 2014, La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH - OIT - de Cali, Valle del Cauca, a través de resolución interlocutoria No. 021, DECRETA medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, contra JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE” y JHON FREDY POLO TABARES alias “BRACHO”, por los delitos de homicidio, tentativa de homicidio agravado y hurto calificado y agravado, conforme a las labores investigativas y a lo confesado por este último en diligencia de indagatoria de fecha ocho (8) de Junio de 2012, en la cual, hace referencia a los hechos objeto de investigación y de quienes participaron del mismo siendo miembros del Bloque Calima de las AUC. De igual manera el ente acusador se ABSTIENE de imponer medida de aseguramiento en contra de JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias “CHINITO CHAN” por los mismos delitos. (Fl. 1-17 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 UNDH, DIH – OIT- de Cali Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de abril de 2014, dispone la vinculación a la presente investigación mediante indagatoria al señor JUAN MAURICIO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ alias “EL FINO” , en calidad de presunto coautor material impropio del concurso homogéneo y sucesivo del delito de HOMICIDIO AGRAVADO en relación con las víctimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ, TENTATIVA DE HOMICIDIO, artículo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y heterogéneo con FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO; en razón a que para la fecha de ocurrencia de los hechos este se desempeñaba como

financiero del Bloque Calima de las AUC. (Fl. 23-25 del Cuaderno Segundo)

Indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha 15 de septiembre de 2014, en la que manifiesta haber hecho parte del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos y tener conocimiento de la ocurrencia de los mismo: "Quiero aclarar que si bien es cierto que acepte los cargos en diligencia de indagatoria que rendí el día 10 de junio de 2010 ante la Fiscalía, quiero manifestar el día de hoy que no era una carga de lulo ni naranjas, era una carga de almidón, la cual iba contenida en unos costales en bloques, en una turbo cabina blanca, en la cual iban tres personas, el chofer y dos ayudantes, ese carro fue capturado a unos 500 del peaje de Villa Rica, el carro nos lo llevamos para Santander de Quilichao, el carro fue descargado en la parte de atrás de MOLINOS DEL CAUCA, por allí queda otra empresa que se llama TUBOPAC, de ahí nos llevamos la turbo para LOMITAS o TIMBA VALLE, el carro era conducido por alias SIETE. Las tres personas que iban en la turbo quedaron con PLATINA y CATALICIO, de ahí no sé qué paso con esas personas o que orden haiga dado PATEPALO quien era el comandante de nosotros allá. Cuando entregamos el carro con SIETE a los urbanos de Timba o Lomitas, no sé qué abra pasado porque la misión de nosotros era llevar ese carro." (Fl. 216-219 del Cuaderno Segundo)

La Fiscal Seccional 23 de la Plata Huila el día 14 de septiembre de 2014, realiza diligencias de recepción de DECLARACIONES de AMIRA YASNO DE URREA esposa de HUMBERTO TORRES URREA, y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR víctima. (Fl.227-233 del Cuaderno Segundo)

El 17 de octubre de 2014, la Fiscalía 83 UNDH, DIH – OIT- de Cali Valle del Cauca, dispuso vincular mediante diligencia de indagatoria a la presente investigación a JOHN DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", como presunto coautor material impropio del concurso homogéneo y sucesivo del delito de Homicidio Agravado en lo que hace a las víctimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; Tentativa de Homicidio con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y heterogéneo con Fabricación, Trafico Y Porte De Armas De Fuego o Municiones y

Hurto Calificado y Agravado. (234-236 del Cuaderno Segundo)

Indagatoria rendida por JHON DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, de fecha 10 de noviembre de 2014 en la que manifestó ser miembro del Bloque Calima de las AUC para la época de ocurrencia de los hechos, pero no afirmó ni negó su participación en los hechos y simplemente se limitó a indicar que: "No me acuerdo de ese hecho, solicito que venga FABIAN para aclarar ese hecho, porque en este momento no me acuerdo y en Justicia y Paz no recuerdo haber hablado del caso del camión con la carga de lulo o naranja o almidón."(Fl. 275-278 del Cuaderno Segundo)

El día 9 de marzo de 2015, el señor, JHON DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", rindió ampliación de indagatoria ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, en la que adujo: "ya hable con FABIAN que es LEONARDO GRACIANO BORJA y me ayudo a recordar los hechos, porque incluso yo llegue a Santander de Quilichao primero que Fabián a trabajar en el Bloque Calima, (...) FABIAN dice que él se llevó el camión o la turbo, entonces yo acepto los cargos y me acojo a sentencia anticipada, no recuerdo con precisión los hechos, se cometieron muchos homicidios, en Mondomo, Santander, La Agustina, Caloto e incluso me faltan muchos por decir y además ha pasado mucho tiempo.(...)" (Fl. 292-293 del Cuaderno Segundo)

El señor, ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", rindió ampliación de indagatoria ante la Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día 9 de marzo de 2015, en la que agregó: "Haciendo reconstrucción histórica para el esclarecimiento de la verdad, el señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN" nos hizo refrescar la memoria de que si tengo participación de los hechos que la fiscalía me menciona, (...) queda claro mi grado de responsabilidad por lo tanto acepto los cargos y me acojo al beneficio de sentencia anticipada.(...)" (Fl. 294-296 del Cuaderno Segundo)

La Fiscalía 83 Especializada UNDH, DIH – OIT- de Cali, Valle del Cauca, el día 9 de marzo de 2015, escucho al señor LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", en

diligencia de ampliación de indagatoria ante en la que agrego: “Yo tenía una confusión pero aclaro con otros compañeros que operamos en el municipio de Santander de Quilichao los hechos que ocurrieron en el sitio conocido como la Y de Villa Rica si son de autoría de las Autodefensas Unidas de Colombia. (...) el día 13 de septiembre del año 2000 dos masacres en la vía Panamericana, primero en horas del mediodía (..) y el caso de la turbo ocurrió tipo como 5 o 6:30 de la tarde que interceptamos este vehículo cerca a la Y del peaje de Villa Rica(...)” (Fl. 297-298 del Cuaderno Segundo)

El día 10 de marzo de 2015, la Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT – de Cali, Valle del Cauca, resuelve situación jurídica del señor JOHN DE JESÚS DELGADO alias “CATALICIO” mediante Resolución Interlocutoria No. 06, conforme a las labores de investigación y lo manifestado en indagatoria de fecha 9 de marzo de 2015, resolviendo DECRETAR MEDIDA DE ASEGURAMIENTO de detención preventiva, sin beneficio de libertad provisional, contra JOHN DE JESÚS DELGADO alias “CATALICIO” por haberlo encontrado presunto coautor material impropio del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, hechos en los cuales aparecen como víctima los señores IVÁN PERDOMO PÉREZ, HUMBERTO URREA TORRES y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR. (Fl. 1-15 del Cuaderno Tercero)

La Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT – de Cali, Valle del Cauca, el 10 de marzo de 2015, observa que concurren circunstancias para declarar el cierre de investigación en relación con los sindicados JAIR ALEXANDER MOSQUERA ARAUJO alias “CHINITO CHAN” y JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL alias “EL PROFE”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 394 del C. de P. Penal, DECLARAR EL CIERRE PARCIAL, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO en concurso heterogéneo y sucesivo, TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, continuándose la investigación en contra de HÉBERT VELOZA GARCÍA y otros coautores. (Fl. 18 de Cuaderno Tercero)

El veintisiete (27) de marzo de 2015 la Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT – de Cali, Valle del Cauca, formula cargos a fin de obtener beneficios por sentencia

anticipada al señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", haciendo una calificación provisional por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y en GRADO DE TENTATIVA, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En dicha diligencia, el señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" fue informado de los beneficios de acogerse a la Sentencia anticipada de conformidad al artículo 40 del Código de Procedimiento Penal - Ley 600 de 2000, el acusado manifestó al preguntársele si acepta los cargos libre de todo apremio y juramento, y en presencia de su defensor, a lo que respondió: "Acepto todos los cargos y solicito al juez que de las rebajas que me otorga la ley" (Folio 28-33 del Cuaderno Tercero).

El día 31 de junio de 2015 la Fiscalía 83 Especializada DH y DIH -OIT – de Cali, Valle del Cauca, conforme a la suscripción de Acta de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada por parte del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" de fecha 27 de marzo de 2015, dispuso, al tenor del artículo 92 del C. de P. Penal numeral 4º, ordena la ruptura procesal. (Fl. 34 del Cuaderno Tercero)

Mediante Auto de Sustanciación No. 0561 del dieciséis (16) de abril de 2015, el Juzgado Penal de Circuito de Puerto Tejada – Cauca -, se declaró incompetente para conocer del proceso, en razón a que los hechos investigados tuvieron ocurrencia el trece (13) de septiembre de 2000, fecha para la cual se encontraba en vigencia la ley 600 de 2000, por tanto, es por competencia el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO el encargado de asumir su conocimiento y fallo. (Fl. 39 del Cuaderno Tercero)

Finalmente el veintiocho (28) de abril de 2015 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, AVOCO por razón de competencia el conocimiento de la investigación por el delito "HOMICIDIO AGRAVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo, Tentativa de Homicidio Agravado y Hurto Calificado y Agravado", que se adelanta en contra del señor ARMANDO LUGO alias "Cabezón", por los hechos ocurridos el trece (13) de septiembre de 2000 en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villarrica a eso de las 11:00 de la noche, donde aparecen como víctimas los señores HUMBERTO URREA TORRES, IVÁN PERDOMO PÉREZ Y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR. (Fl. 42 del Cuaderno Tercero)

SÍNTESIS DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

El Artículo 40 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, en su inciso 5º, consagra la figura de la SENTENCIA ANTICIPADA en los siguientes términos "...A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de investigación, el procesado podrá solicitar; por una sola vez, que se dicte sentencia anticipada. En este caso la rebaja será de una (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

Para el caso se tendrá en cuenta que los cargos endilgados en la diligencia de aceptación de cargos el 27 de Marzo de 2015, a ARMANDO LUGO, en calidad de COAUTOR MATERIAL IMPROPIO, son por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO Art. 103 y Art. 104 numeral 7º del C.P.; en concurso homogéneo y sucesivo en relación con las víctimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; y en GRADO DE TENTATIVA, artículo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; HURTO, Título VII, Capítulo I, artículos 239, 240 numerales 4 inc. 2 (violencia sobre las personas) y 241 numeral 6 (Sobre medio motorizado o sus partes importantes o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos) HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- proceden además las circunstancias de agravación punitiva del artículo 58 numerales 2, 3, 5 y 10 y artículo 31 – concurso de hechos punibles-. Hechos ocurridos el trece (13) de septiembre de 2000 en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villarrica a eso de las 11:00 de la noche.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la solicitud de sentencia anticipada fue elevada por el señor ARMANDO LUGO ALIAS "CABEZÓN" y advirtiendo que el ente acusador ha observado a plenitud en la actuación las garantías procesales que gobiernan la ritualidad penal resulta necesario entrar a dilucidar si los términos de la acusación formal aceptada por el sindicado, se ciñen a la ley y a la realidad procesal, caso en el cual se procederá a dictar sentencia condenatoria conforme a los hechos y circunstancia admitidas, previa verificación del cumplimiento de los requerimientos

probatorios establecidos en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

Aunado a lo anterior es de observar que la fiscalía, el 27 de marzo de 2015 al formular cargos al señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" (Fl. 28- 33 del Cuaderno Tercero), determino oportunamente las conductas típicas realizadas por el señor LUGO, de cara al principio de favorabilidad considerando las previsiones para el HOMICIDIO AGRAVADO artículo 103 de la Ley 599 del 2000, Código Penal, que en su tenor literal nos informa que: "...El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años..." y a la postre el artículo 104 del mismo estatuto nos dice: "...La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación..." en concurso homogéneo y sucesivo en relación con las víctimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; y en GRADO DE TENTATIVA, artículo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; Título VII, Capítulo I, artículos 239, 240 numerales 4 inc. 2 "violencia sobre las personas" y 241 numeral 6 "sobre medio motorizado o sus partes importantes o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos." HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, proceden además las circunstancias de agravación punitiva del artículo 58 numerales 2, 3, 5 y 10; y artículo 31, concurso de hechos punibles, normatividad que deberá ser aplicada al caso en concreto tal como lo indico la Fiscalía, por principio de favorabilidad, toda vez que si bien la norma vigente para el momento de los hechos, esto es, 13 de septiembre de 2000, era aún el Decreto Ley 100 de 1980, por cuanto la Ley 599 de 2000 entró en vigencia a partir del 24 de Julio de 2001, se deberá aplicar esta última toda vez que ésta contempla para el HOMICIDIO AGRAVADO una pena más benévola que la de la anterior legislación penal, la cual oscilaba de los 40 a los 60 años de prisión, de manera que en aplicación del artículo 29 constitucional y el artículo 6 del estatuto punitivo actual, por principio de favorabilidad se aplicará al presente caso las disposiciones del Código Penal Ley 599 de 2000.

Surtido lo anterior se entrará a analizar bajo el principio de libertad probatoria, si obra en el proceso la prueba requerida en el artículo 232 del Código de

Procedimiento Penal para dictar sentencia condenatoria, esto es, si existe certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del acusado.

Al respecto, de entrada, considera el Despacho, que en el presente caso sí obra la prueba suficiente para crear en el Juzgador la convicción íntima, tanto de la materialidad de la infracción penal investigada como de la responsabilidad del señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN".

Así las cosas, en cuanto a la materialidad de las conductas punibles investigadas está penalmente demostrado en el proceso que:

El día trece (13) de septiembre del año 2000, miembros del Bloque Calima, de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, que operaba en Santander de Quilichao, asesinaron a HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ y atentaron contra la vida del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR y hurtaron un camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA y una carga de frutas de lulo y naranja que se transportaba en ese vehículo, hechos acaecidos en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villarrica a eso de las 11:00 de la noche.

El HOMICIDIO AGRAVADO del señor HUMBERTO URREA TORRES, se encuentra demostrado mediante denuncia penal No. 0138 por HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO de fecha 14 de septiembre de 2000 (Fl. 1-2 del Cuaderno Primero), DECLARACIÓN de AMIRA YASNO DE URREA (esposa) de fecha 14 de septiembre de 2014 (Fl. 227-229 del Cuaderno Segundo) y Del Acta de Inspección a Cadáver No. 0008 del 14 de septiembre de 2000 suscrita por el inspector de policía municipal de Villa Rica FANOR CHOCO LUCUMI (Fl. 4-8 del Cuaderno Primero), documentos en los que se describen las heridas sufridas por el señor HUMBERTO URREA TORRES así " (...)MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO; (...) CAUSA DE MUERTE: ARMA DE FUEGO; (...) MÓVIL: ATRACO; (...) DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA: en el interior del llano enrastrado se encontraron los dos cadáveres en posición boca abajo, amarrados con una manila de nailon delgado, con sus prendas de vestir que portaban."

Por su parte la muerte violenta del señor IVÁN PERDOMO PÉREZ, se encuentra demostrado mediante denuncia penal No. 0138 por HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO de fecha 14 de septiembre de 2000 (Fl. 1-2 del Cuaderno Primero) y Del Acta de Inspección a Cadáver No. 0009 del 14 de septiembre de 2000 suscrita por el inspector de policía municipal de Villa Rica FANOR CHOCO LUCUMI (Fl. 9-13 del Cuaderno Primero), documentos en los que se describen las heridas sufridas por el señor IVÁN PERDOMO PÉREZ así "(...)MANERA DE MUERTE: HOMICIDIO; (...) CAUSA DE MUERTE: ARMA DE FUEGO; (...) MÓVIL: ATRACO; (...)DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA: en el interior del llano enrastrado se encontraron los dos cadáveres en posición boca abajo, amarrados con una manila de nailon delgado, con sus prendas de vestir que portaban; (...)OBSERVACIONES: el occiso IVÁN PERDOMO PÉREZ, era trigüeño, 1.61 de estatura obesa, de bigote y presentaba herida por arma de fuego en la sien izquierda"

Ahora en cuanto a la TENTATIVA DE HOMICIDIO con las misas circunstancias de agravación punitiva, resultó lesionado el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, se encuentra demostrada mediante declaración rendida por el señor ULTENGO OIDOR de fecha 10 de enero de 2001 (Fl. 22- 23 del Cuaderno Primero); ampliación de declaración de fecha 19 de septiembre de 2014 (Fl. 230-233 del Cuaderno Segundo); DICTAMEN POR LESIONES 050-2001-UL del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR – UNIDAD LOCAL DE LA PLATA HUILA (Fl. 25 del Cuaderno Primero) así: "(...) ANAMNESIS: me pegaron unos tiros; (...) 1. Cicatriz antigua normocrómica levemente ostensible de 0.6 x 0.7 cms en el tabique nasal parte izquierda; (...)2. Cicatriz antigua normocrómica de 1.0 x 1.0 cms en región occipital parte central; (...)3. Cicatriz antigua normocrómica de 1.0 x 0.9 cms en región occipital parte central superior; (...) 4. Se solicita copia de la Historia Clínica del Hospital Departamental de Cali; (...) 5. Desviación del tabique nasal hacia la derecha; (...) MECANISMO: Proyectil Arma de Fuego (...)"

Demostrada fehacientemente la materialidad de las conductas punibles, ahora, en lo referente a la responsabilidad del encartado en los hechos típicos debidamente acreditados, inicialmente tenemos la diligencia de formulación de cargos, en donde el señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" en presencia de su defensor, en forma

consciente y voluntaria reconoció su participación en los hechos ya narrados y aceptó los cargos formulados por la Fiscalía.

Pero es desde la misma diligencia de ampliación de indagatoria realizada al señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", el día nueve (9) de marzo de 2015, que este reconoce haber sido miembro del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), concretamente refiriendo que reconoce que participó en cada uno de los hechos endilgados. (Fl. 294-296 del Cuaderno Segundo).

La detallada información que de los hechos aportó ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" en su diligencia de ampliación de indagatoria, el día 9 de marzo de 2015 encuentra respaldo en la indagatoria rendida por LEONARDO GRACIANO BORJA alias "FABIAN", de fecha 10 de junio de 2010 y sus ampliaciones de indagatoria de fechas 15 de septiembre de 2014, el día 9 de marzo de 2015, la indagatoria rendida el 16 de junio de 2010 en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, por el señor HÉBERT VELOZA GARCÍA alias "HH" y la indagatoria rendida el día 9 de marzo de 2015, por el señor JHON DE JESÚS DELGADO alias "CATALICIO", en donde uno a uno fueron recordando y aceptando su responsabilidad en el execrable hecho; además de las actividades de campo realizadas por los investigadores del C.T.I., que determinaron que los hechos fueron perpetrados por miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia (AUC).

La aceptación de cargos que para sentencia anticipada efectuó ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" en la etapa instructiva, cumple con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU - 1300 de fecha 6 de diciembre de 2001, con ponencia del Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, cuando se sostuvo que la aceptación de cargos implica una confesión simple y supone la renuncia a controvertir la acusación y las pruebas en que ella se funda, medio de convicción que cumple con los requisitos que para su validez y eficacia probatoria exige el artículo 280 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000, siendo su contenido corroborado por las demás pruebas allegadas al proceso.

En consecuencia, de las pruebas relacionadas y oportunamente allegadas al

plenario, concluye el juzgado con certeza que el enjuiciado ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", es responsables en calidad de coautor material impropio a título de dolo de los delitos de:

HOMICIDIO AGRAVADO Art. 103 y Art. 104 numeral 7º del C.P.; en concurso homogéneo y sucesivo en relación con las víctimas HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ; y en GRADO DE TENTATIVA, artículo 27 con respecto al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR; y HURTO, Título VII, Capítulo I, artículos 239, 240 numeral 4 inc. 2 (violencia sobre las personas) 241 numeral 6 (Sobre medio motorizado o sus partes importantes o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos) HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- proceden además las circunstancias de agravación punitiva del artículo 58 numerales 2, 3, 5 y 10 y artículo 31 – concurso de hechos punibles-; en relación con el camión marca Mitsubishi-canter, color blanco, de placas CEQ-801 de propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, así como de la carga de frutas de lulo y naranja que se transportaba en ese vehículo.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

La conducta desplegada por el encartado, se ciñe a los siguientes tipos penales descritos en el Código Penal, así:

Respecto de la conducta del HOMICIDIO por principio de favorabilidad se toma la Ley 906 de 2004 que consagra pena menor que la contemplada en el Decreto Ley 100 de 1980

- Libro II, Título I, Capítulo segundo, artículo 103 que hace referencia al ilícito de homicidio, que dice: Artículo 103, "...El que matare a otro,..."
- Libro II, Título I, Capítulo segundo, artículo 104 numeral 7º que hace referencia a las circunstancias de agravación del delito de homicidio, que dice: Artículo 104, numeral 7º, "...La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: (...) 7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o

aprovechándose de esta situación.”

- *Libro I, Título III, Capítulo Único, artículo 27 que hace referencia a la tentativa, que dice: Artículo 27, “...El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

Respecto de la conducta contra el patrimonio económico tomaremos la normatividad vigente para el momento de los hechos Decreto Ley 100 /1980 por ser más favorable al reo.

- *Libro II, Título XIV, Capítulo I, artículo 349 que hace referencia al delito de Hurto, que dice: “El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro,...”*
- *Libro II, Título XIV, Capítulo I, artículo 350, numeral 1 que hace referencia al delito de Hurto Calificado, que dice: “...La pena será prisión de dos (2) a ocho (8) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”, aumentada de una sexta parte a la mitad, por las circunstancias de agravación previstas en el art. 351 numerales 6 y 10 por haber recaído la acción sobre vehículo automotor concurriendo pluralidad de pluralidad de partícipes*

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

De conformidad con el criterio esbozado en reiterada jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el caso sub judice la dosificación de la pena debe circunscribirse a los cargos formulados por la Fiscalía y aceptados por el señor acusado ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN”.

En orden a fijar la sanción que corresponde en contra del procesado, y como ya se estableció la norma penal aplicable para el caso, menester es acudir inicialmente a

las previsiones del artículo 31 del Código Penal, el cual consagra que cuando existe concurso efectivo de conductas punibles se deberá aplicar la norma que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, no pudiendo en ningún caso exceder la pena privativa de la libertad ni de la suma aritmética de cada una de las penas dosificadas individualmente, ni de sesenta (60) años.

Así las cosas, deberá aplicarse por favorabilidad según se estudió en acápite anterior la pena prevista en los artículos 103 y 104 numeral 7º del Código Penal vigente para la época de la comisión del hecho, pues se trata de un Homicidio agravado, que impone una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, pena mucho mayor que la consagrada para el mismo delito de Homicidio agravado pero en grado de tentativa, dispositivo amplificador del tipo que implicaría una rebaja en la penalidad, siendo que no podría ser inferior a la mitad (1/2) del mínimo, ni mayor a las tres cuartas partes (3/4).

Fijados los límites mínimos y máximos en los que hemos de movernos, se debe tener también en claro lo expresado en el artículo 61 de la norma sustantiva penal, que al tenor literal reza:

"-Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo (...). El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurran circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurran circunstancias de agravación punitiva..."

Lo antes esbozado nos permite concluir; que si el artículo 61 del Código de las Penas indica unos parámetros y seguidamente explica las circunstancias que modifican los límites de la sanción, igualmente se puede concluir que la norma referida implica la dirección que al momento de dosificar la pena se le deben dar a las circunstancias de menor y mayor punibilidad.

Es claro que las circunstancias anteriormente mencionadas nos señalan directamente el cuarto de oscilación, una vez determinado éste, haciendo uso de los criterios de ponderación y teniendo en cuenta los siguientes aspectos como la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que la misma ha de cumplir en el caso en concreto, es que se prosigue a imponer la pena de la que es merecedor el infractor.

Se procede entonces a tasar la pena; teniendo en cuenta que el delito de Homicidio Agravado tiene una pena de 300 a 480 meses de prisión, en consecuencia, quedan los cuartos así:

Cuarto Mínimo: de 300 a 345 meses

1er. Cuarto Medio: de 345 meses 1 día a 390 meses

2do Cuarto Medio: de 390 meses 1 día a 435 meses

Cuarto Máximo: de 435 meses 1 día a 480 meses.

Como quiera que en el presente caso solo concurren circunstancias genéricas de agravación, este juzgador deberá moverse para efectos de la dosificación punitiva dentro del cuarto máximo de movilidad.

Ahora bien, para efectos de determinar la pena dentro de este cuarto máximo de movilidad, se tendrá en cuenta que la conducta desplegada por el penalmente responsable es la más grave dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal, pues acaba con el bien jurídico más preciado dentro del Estado Social y Democrático de Derecho como lo es la vida, amén de las circunstancias particulares como se ejecutaron las conductas, pues se demostró en el proceso que hombres armados pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- el trece (13) de septiembre de 2000 en la vía Panamericana en el sitio conocido como "El Zanjón", "La Tabla" o "La Y" de Villarrica detuvieron un camión marca Mitsubishi-canter de placas CEQ-801 propiedad de MANUEL DE JESÚS MEDINA PIEDRA, que transportaba frutos de lulo y naranja, provenientes de la Plata – Huila, en el que se movilizaban

los señores HUMBERTO URREA TORRES, IVÁN PERDOMO PÉREZ y FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, los cuales fueron obligados a bajarse del camión, para ser “maniatados” y posteriormente les propiciaron impactos de bala en su cabeza que produjeron la muerte de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ y lesiones al señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, quien se hizo el muerto para salvaguardar su vida, lo anterior con la intención de hurtar el camión para movilizar miembros de las AUC; razones por demás suficientes para que en el presente caso; se imponga al señor ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN” por los HOMICIDIOS AGRAVADOS agotados en los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ la pena principal por el primer homicidio que fija la base para el inicio del quantum de la pena, de CUATROCIENTOS CUARENTA (440) MESES, por el segundo de CIENTO DIEZ MESES, por la conducta del HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en el señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, CUARENTA (40) MESES, MÁS, y finalmente por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, DIEZ (10) MESES MÁS, todo lo anterior en virtud del art. 31 del Código Penal relativo al concurso de hechos punibles, sumando SEISCIENTOS (600) MESES DE PRISIÓN para este procesado.

Ahora bien, como ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN” se acogió a los trámites de la sentencia anticipada, de conformidad con el fallo de la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 24 de agosto de 2007, Magistrado Ponente ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, donde la Corporación rectificó su jurisprudencia y aceptó la similitud de los dos procedimientos, por aquello de ser normas procesales pero de efectos sustanciales, se procederá entonces a rebajar la pena, a la mitad de la pena a imponer y no la tercera parte, como estaba prevista en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

La pena a imponer sería entonces de trescientos (300) meses de prisión, pero claros en que el fundamento de esta sentencia ha sido la confesión realizada el 27 de marzo de 2015 vinculado como estaba formalmente a la investigación el señor ARMANDO LUGO alias “CABEZÓN”, quien en dicha diligencia reconoció su participación en los crímenes investigados y aceptó los cargos que le formulase la Fiscalía, tiene derecho a la reducción de pena por confesión prevista en el artículo 283 de la ley 600/2000,

de una sexta parte, equivalentes a 50 meses, para un total definitivo de pena a imponer de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN, que deberá purgar en el establecimiento de reclusión que para el efecto designe el instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Pena necesaria conforme al legislador para la protección del bien jurídico tutelado y en cumplimiento de su función retributiva y de prevención general y especial, función preventiva de la pena, que en su aspecto general, frente a todo el conglomerado social, se cumple en el momento legislativo de la tipificación de una conducta, bajo amenaza consecuente de sanción e intimidación general bajo forma de precepto, retribución que sin duda se encuentra inmersa y abstracta en la fase legislativa, pero se concreta en el momento de imposición de la pena mediante acto judicial y en su consecuente aplicación, armonizada con la función de la reinserción social que debe enmarcar la fase de ejecución punitiva, en protección y desarrollo de todos los derechos fundamentales del condenado.

Como pena accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo de veinte años.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON

LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS:

De conformidad al artículo 94 de nuestro ordenamiento penal, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de su comisión, igualmente, el artículo 96 del mismo estatuto nos dice que son los penalmente responsables los obligados a reparar el daño ocasionado, y por su parte, el artículo 56 de la ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal aplicable a este caso por principio de legalidad), contempla que tales perjuicios deben ser liquidados por el Juez de acuerdo a lo acreditado en la actuación.

En este orden de ideas, de cara a lo acreditado en el proceso, es claro que en el presente caso no hay lugar a fijar perjuicios de orden material, pues además de que

no se formuló demanda de constitución en parte civil, no se logró demostrar que por la muerte de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ se haya causado daño emergente como bien pudiesen ser los gastos funerarios, o de atención médica para FLORESMIRO ULTENGO OIDOR o de algún otra índole, los cuales no se determinaron, así como tampoco se determinaron perjuicios materiales como lucro cesante presente o futuro, pues de los fallecidos y del herido no se demostró cuáles fuesen sus ingresos, razón por demás suficiente para que este despacho se abstenga de tazar perjuicios materiales.

En cuanto a los perjuicios morales, este despacho se abstendrá igualmente de tasarlos, por cuanto en el proceso no se identificaron las personas afectadas o dolientes por la muerte de los señores HUMBERTO URREA TORRES e IVÁN PERDOMO PÉREZ.

Se tazarán sí por concepto de perjuicios morales en favor del señor FLORESMIRO ULTENGO OIDOR, la suma equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA:

El Procesado ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN", no tiene derecho al subrogado de la Suspensión condicional de la ejecución de la pena, habida cuenta que en su favor no se demuestra el requisito objetivo que para su procedencia exige el artículo 63 del Código Penal, esto es que el quantum de la pena excede los tres (3) años de prisión.

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL:

Si nos diéramos a la tarea de estudiar la prisión domiciliaria consagrada en el Art. 38 del C. P., son dos los requisitos que se exigen para que sea viable la misma; el primero

referido a que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco años de prisión o menos, elemento objetivo que para el caso no se cumple pues el delito de Homicidio Agravado, en la legislación penal vigente, contempla una sanción mínima de veinticinco años de prisión, lo cual impediría la sustitución invocada. No obstante lo anterior, en vigencia de la ley 906 de 2004, en donde la finalidad del Estado de privación de libertad es la protección de la comunidad y la efectividad de la pena impuesta, cuando su sustitución bien se hace procedente cuando tales fines puedan ser cumplidos en el lugar de residencia, deben examinarse entonces los requerimientos de carácter subjetivos previstos en la norma.

Tenemos que en el caso en concreto, así nos demos a la tarea de estudiar este tópico, indudablemente llegaremos a la conclusión de que existen motivos serios y fundados de que el procesado representa un peligro no solo para la comunidad sino también para el cumplimiento de la pena, pues demostrado está en este proceso que el señor ARMANDO LUGO alias "CABEZÓN" ex-militante de las AUC tiene antecedentes por el delito de Homicidio en persona protegida y por otros más, punibles por los que incluso ya han sido condenado y por tal situación actualmente se encuentran privados de la libertad cumpliendo su pena en establecimiento carcelario, siendo lo más conveniente que por la misma causa los penalmente responsables continúen con el tratamiento penitenciario.

COPIAS

En firme este fallo expídanse copias con destino a las autoridades respectivas.

Contra esta providencia procede el recurso de apelación de conformidad al artículo 170 numeral 10 del Código de Procedimiento Penal Ley 600 de 2000.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR como en efecto se hace al señor **ARMANDO LUGO** alias "**CABEZÓN**", titular de la cédula de ciudadanía No. 94.410.659, a la pena principal de **DOSCIENTOS CINCUENTA (250) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable a título de coautor material impropio por los delitos en concurso del **HOMICIDIO AGRAVADO** agotado en las humanidades de los señores Humberto Urrea Torres e Iván Perdomo Pérez, del **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, siendo víctima Floresmiro Ultengo Oidor; y, del **HURTO CALIFICADO y AGRAVADO**, siendo razones las expuestas en la motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a **ARMANDO LUGO** alias "**CABEZÓN**" a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por veinte años, conforme lo dispone el artículo 52 del Código Penal en conc. Art. 51 ibídem.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar por perjuicios materiales, tal y como quedó expuesto en el acápite correspondiente de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a **ARMANDO LUGO**, a pagar al señor **FLORESMIRO ULTENGO OIDOR**, el equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **perjuicios morales**.

QUINTO: NO CONCEDER a **ARMANDO LUGO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO. COMPULSAR COPIAS de este fallo con destino a las autoridades mencionadas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: HÁGASE SABER que contra esta sentencia procede el recurso de apelación.

OCTAVO: Para la notificación de este fallo al procesado **ARMANDO LUGO**

quien se encuentra privado de la libertad en la ciudad de Bogotá, se dispone librar despacho comisorio con destino al **ASESOR JURÍDICO** del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO IBAGUÉ PICALÉÑA**, lugar en donde se encuentra recluso según consulta en la página del INPEC registro de la población privada de la libertad... Fiscal, Procuradora y defensor, a través de correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO BARRAGÁN MAYA

Juez



MARÍA DEL PILAR ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretaria

